TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente:	DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicación:	19001 31 10 003 2021 00183 01
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria - Cancelación de partida del estado civil
Demandante:	LEILA MARCELA MUÑOZ LOPEZ en representación de su menor hija S. M. G. M.[1]
Asunto:	Dirime conflicto de competencia

Popayán, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Corporación a decidir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA – CAUCA y el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, con ocasión del proceso de Jurisdicción Voluntaria promovido por la señora LEILA MARCELA MUÑOZ LOPEZ, en calidad de representante legal de la menor S.M.G.M.

ANTECEDENTES

Revisadas las diligencias, se observa, que la señora LEILA MARCELA MUÑOZ LOPEZ, por conducto de apoderado, promovió proceso de jurisdicción voluntaria, con el propósito de que se ordene a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE LA SIERRA – CAUCA *"se cancele el registro civil de nacimiento, con indicativo serial 36183493 y NUIP 1058786113, perteneciente a S.M.G.M."*.

Como hechos que sirven de fundamento a la demanda, relata: Que la menor S.M.G.M., nació el 8 de febrero de 2004 en el Cantón de Orellana, Provincia de Orellana de la República de Ecuador, lugar en el que se expidió el Acta de Inscripción de Nacimiento, por parte de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Dirección Provincial Registro Civil, Identificación y Cedulación de Orellana de la República del Ecuador.

Que el 23 de abril de 2004, la demandante registró a la menor ante la Registradora Nacional del Estado Civil del Municipio de La Sierra – Cauca, donde

[1] Por conducto de apoderado: Dr. MIGUEL EDUARDO FLOREZ CRUZ – Correo electrónico: miguel19781@hotmail.com – Celular: 310 504 08 98 – Se indica el nombre de la menor, por sus iniciales, a fin de preservar el derecho a la intimidad personal de la niña, conforme lo previsto en el art. 33 de la Ley 1098 de 2006

fue expedido el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 36183493 y NUIP 1058786113, en el que se indica que la menor nació en Colombia, "*hecho contrario a la realidad, dado que su hija, nació en la Republica de Ecuador*", y su hija está cerca de cumplir la mayoría de edad, haciéndose necesario "*anular*" este último registro civil, con el fin de tramitar la nacionalidad colombiana. Lo anterior, sin que se pretenda ninguna alteración en la progenitura de la menor.

Habiendo correspondido por reparto las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra – Cauca, por auto de fecha 01 de junio de 2021, dispuso "*Declarar que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria (Anulación de Registro Civil de Nacimiento) promovida mediante apoderado judicial en favor de la menor de edad S.M.G.M.*", y en consecuencia, ordenó la remisión de las diligencias a los JUZGADOS DE FAMILIA DE POPAYÁN ®. Luego de considerar, que atendiendo los hechos de la demanda, lo que se pretende es la corrección "*de su lugar de nacimiento, ergo, su nacionalidad, siendo entonces una modificación sustancial del registro civil, luego entonces, la demanda escapa de la órbita de competencia de este Juzgado*", pues comporta una alteración del estado civil de la demandante (art. 22 num. 2 del C.G.P.).

Recibido el expediente por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, mediante auto del 03 de junio de 2021, rechazó "*por FALTA DE COMPETENCIA la demanda de Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Partidas de Estado Civil) presentada por LEILA MARCELA MUÑOZ LOPEZ, en representación de su hija S.M.G.M."*, solicitando que "*el conflicto de competencia generado con el Juez Sexto Civil del Circuito de Popayán -sic- se decida por el superior funcional común*", y para tal efecto, dispuso remitir el expediente a esta Corporación. Luego de considerar, que lo que realmente debe estudiarse "*es la viabilidad de enmendar el error cometido en el Registro Civil de nacimiento de la menor, sentado en el municipio de La Sierra – Cauca, referente a su lugar de nacimiento, que si bien es en otro país, sentar dicho registro en Colombia se encuentra permitido por nuestra legislación, como antes se expresó, máxime que tal corrección no alteraría su filiación materna o paterna, pues en ambos registros civiles figuran como padres de la menor los señores Marco Alexander Guaman Llori y Leila Marcela Muñoz López, con idénticos números de identificación; tampoco se alteraría su edad, pues no se altera su fecha de nacimiento que es el 08 de febrero de 2004. En su defecto, se debe estudiar la posibilidad de la cancelación del Registro de Nacimiento sentado en la Registraduría de la Sierra -Cauca, para que se expida uno nuevo, cumpliendo con el lleno de los requisitos de la normativa transcrita, pues si bien existirían dos registros de un mismo hecho, uno ecuatoriano y otro*

colombiano, ambos legalmente pueden coexistir, situación que en manera alguna llega a afectar el estado civil de la menor S.M.G.M., pues no altera su calidad de individuo frente a su familia y la sociedad", y en este sentido, la corrección del Registro Civil de Nacimiento o la cancelación para expedir uno nuevo, no comportaría la modificación del estado civil de la menor, razón por la que no es competente para conocer de la demanda.

Se entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta Corporación resolver el presente conflicto de competencia, como superior funcional común de los juzgados involucrados en el conflicto de competencia, que se suscita entre autoridades judiciales de un mismo Distrito.

Con el propósito de resolver el asunto, es prudente traer a colación la jurisprudencia que ha sentado la Honorable Corte Constitucional, frente al tema de la corrección del registro civil de las personas. Así, en la sentencia T- 066 de 2004, reiterada en la sentencia T- 869 de 2013, dicha Corporación señaló:

> *"Para esta Corte es claro que la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez.* ***Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado****. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que* ***la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica****."*

Revisado el expediente, advierte la Sala de Decisión, que el competente para conocer del presente asunto es el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA - CAUCA, con fundamento en las siguientes precisiones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 numeral 6° del C.G.P., corresponde a los jueces civiles municipales en primera instancia, el conocimiento "*De la Corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios"*, trámite que al tenor del numeral 11 del artículo 577 ibídem, se adelanta por la vía de la jurisdicción voluntaria.

Por su parte, corresponde a los jueces de familia en primera instancia, el conocimientos de los asuntos relacionados en el artículo 22 del C.G.P., entre los que se enlista, *"De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren"* [numeral 2]*;* precepto que no corresponde con el asunto de la referencia, pues lo que se pretende en el sub-examine, es la cancelación del registro civil de nacimiento sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de La Sierra – Cauca, en el que se indica que la menor nació en Colombia, "*hecho contrario a la realidad"*, según lo expresado en la demanda, porque la menor "*nació en la Republica de Ecuador*", y aunque en principio podría pensarse, que tal pretensión tiene la posibilidad de cambiar el estado civil de la joven, concretamente, su nacionalidad, en cuanto a "*la posibilidad de ejercicio de ciertos derechos y asunción de obligaciones",* requiriendo una declaración judicial, será al Juez Promiscuo Municipal de la Sierra – Cauca, a quien corresponde asumir el conocimiento del asunto siguiendo la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, y el precedente de este Tribunal, contenido en auto del 8 de abril de 2019.

En relación con el tema en estudio, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 20 de noviembre de 2018, señaló:

> *"Con el propósito de determinar y salvaguardar la filiación y el consiguiente estado civil consustancial a ella, el legislador reconoce mecanismos en cuya virtud toda persona, frente a otra, puede demandar, reclamar y obtener su reconocimiento, cuando carezca de éste (emplazamiento o acción de reclamación; investigación o declaración de paternidad); o bien pudiendo desconocer o impugnar aquel que le aparece, por no corresponder con la filiación ostentada (acción de impugnación).*
>
> *2.2.3. Muy distintas a las acciones anteriormente descritas son las encaminadas a* ***rectificar, modificar o adicionar las actas de estado civil en razón de los errores, omisiones o faltas en ellas cometidos, pues al paso que éstas persiguen, de modo exclusivo, la corrección de tales yerros, aquellas buscan producir una mutación en el estado civil de una persona determinada.***
>
> ***Resulta por lo tanto, inadmisible, cual lo ha sentenciado la Sala y lo corroboran los expositores, que mediante una acción de rectificación o de***

***impugnación de un acta de estado civil se produzca un cambio sustancial en el mismo**."*[2]

También, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en auto AC515-2018, señaló:

"*…antes de la entrada en vigencia de la actual codificación procesal, los Jueces de Familia conocían «de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial», al tenor de la asignación del numeral 18 del artículo 5º del derogado Decreto 2282 de 1989, y el asunto se tramitaba por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, bajo la reglamentación del numeral 11 del artículo 649 del anterior estatuto de procedimiento.*

No obstante, la entrada en vigencia del Código General del Proceso varió esa atribución, pues, en el numeral 6º del artículo 18 asignó a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento en primera instancia de las demandas para «corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios», trámite que se seguiría llevando como un proceso de jurisdicción voluntaria, al tenor del numeral 11 del artículo 577 ibídem.

8. ***La pretensión tiene aquí la potencialidad de cambiar el estado civil del solicitante, ya que de eliminarse la aludida inscripción hecha en la Registraduría Única de Buenaventura, y sustituirse por su registro como descendiente de Colombiano, o dado el caso de solo subsistir la inscripción que se afirma realizada ante las autoridades de otro país, variaría su nacionalidad o cuando menos las prerrogativas de la misma****, con el cambio en la posibilidad de ejercicio de ciertos derechos y asunción de obligaciones, que en todo caso, y de manera vitalicia ello conlleva.*

Pero pese a ello*, y contrario a lo argumentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Buenaventura, la eventual modificación que del estado civil del solicitante involucra el pedimento de la demanda,* ***no es obstáculo para que este asuma su conocimiento al abrigo del numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, pues como señaló la Corte bajo la normatividad que antes asignaba el caso a los jueces de familia, pero que hoy, bajo similares premisas sirve para atribuirlo a los civiles municipales****,…"*[3]

De igual manera, esta Corporación en proveído del 8 de abril de 2019, en un caso análogo[4], expresó:

"…la Corte Suprema de Justicia ha explicado sobre el tema, en reciente pronunciamiento, que cuando de cancelación del registro civil se trata, aun cuando se indique nulidad, pues de la interpretación al libelo genitor se extracta que se refiere a una cancelación, con la vigencia del C. General del Proceso, varió la

[2] CSJ AC-4965, 20 nov. 2018, Radicado 11001-02-03-000-2018-02849-00. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villanova.

[3] CSJ AC-515-2018, 9 feb. 2018, Radicación 11001-02-03-000-2018-00098-00, M.P. Dr. Alvaro Fernando García Restrepo. **Criterio reiterado** por la CSJ AC889-2021, 15 mar. 2021, Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-00288-00, al resolver un conflicto de competencia entre dos despachos con categoría de Juzgados municipales.

[4] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán- Sala Civil – Familia, 8 abr. 2019, Rad. No. 19573-31-84-001-2019-00056-00, M.P. Dra. Yolanda Echeverry Bohórquez, que al resolver un conflicto de competencia, asignó el conocimiento del asunto al Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca. Proceso, de jurisdicción voluntaria en el que se solicitaba la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Puerto Tejada, dado que el interesado con anterioridad había sido inscrito en la República de Venezuela, siendo ese su país de nacimiento.

asignación de aquella competencia que antes era radicada en el Juez de Familia, para hoy, hallarse atribuida en los Jueces Civiles Municipales, en voces del numeral 6º del artículo 18 que señala conocerán de la "corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios".

(…)

Finalmente y en línea de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela, señaló:

> *"…Sin embargo, cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, tal como ocurre en este caso, la existencia de más de un documento obedece a que se registraron épocas distintas que mencionan la fecha y lugar de nacimiento del accionante, irregularidad que sin lugar a dudas afecta el estado civil de la persona, se hace necesario advertir que precisamente por el superior valor que constitucionalmente se reconoce a garantías como la identidad, la personalidad jurídica y el libre desarrollo de la personalidad, esa atribución corresponde, de modo exclusivo, a los Jueces de la República.*
>
> *Así las cosas, no tuvo en cuenta el Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá – Valle para adoptar su decisión que las notorias diferencias entre los registros que se sentaron respecto del natalicio del tutelante, es un asunto de reconocida trascendencia como es el que tiene la virtualidad de reconocer la capacidad de ejercicio por el cumplimento de la mayoría de edad, entre otros aspectos, lo que determina que la invalidación de uno de los memorados instrumentos no pueda disponerse por la vía administrativa, sino que esa controversia debe dirimirse a través de un proceso de jurisdicción voluntaria que por disposición expresa del artículo 18 del Código General del Proceso, corresponde a los jueces civiles municipales conocer en primera instancia, por tanto no podía sustraerse de su deber de asumir el conocimiento. (…)"*[5].

Línea que no se desconoce por la esta Sala que al estudiar la pretensión del actor, se vislumbra que se encuentra dentro de las determinadas por el artículo 577 numeral 11 del C.G.P., pues se trata de una simple "…corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, o de anotación de seudónimo en actas o folios de registro…", caso en el cual debería darse el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria; pues, ***el demandante busca la cancelación de*** **uno de sus registros civiles de nacimiento, lo que no implica alteración de su estado civil,… Premisas bajo las cuales corresponde el conocimiento al Juez Civil Municipal Puerto Tejada (Cauca)"**.

Del análisis de la demanda y los documentos aportados, se colige que lo que pretende la demandante, es ajustar a la realidad el lugar de nacimiento de la menor, sin que se evidencie que la solicitante controvierta su calidad de hija de LEILA MARCELA MUÑOZ LOPEZ y MARCO ALEXANDER GUAMAN LLORI, y prueba de ello, es que la demanda no se dirige en contra de persona alguna, y además, en el acápite de pretensiones, claramente se indica que por la vía "*del proceso de jurisdicción voluntaria*" se ordene a la Registraduria Nacional del Estado Civil del Municipio de La Sierra Cauca, "*cancelar*" el registro civil de nacimiento, con indicativo serial 36183493 y NUIP 1058786113, perteneciente a la menor S.M:G.M.; proceder que como lo indicó el titular del JUZGADO TERCERO

[5] CSJ *STC15144-2017, 21 de diciembre de 2017. Radicación n. 76111-22-13-000-2017- 00192-01. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.*

DE FAMILIA DE POPAYAN, comporta enmendar el error cometido en el registro civil de nacimiento sentado en el Municipio de la Sierra, y no una alteración de la afiliación, ni de la fecha de nacimiento de la menor, pues finalmente lo que se propende, es la expedición de un nuevo registro conforme las disposiciones legales.

Sin más consideraciones, y siguiendo la línea jurisprudencial antes indicada, se asignará la competencia para asumir el conocimiento del asunto al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA - CAUCA, y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al funcionario competente [recibido en la Corporación vía correo electrónico], para lo pertinente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia planteado, asignando la competencia para conocer del asunto de la referencia, al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA - CAUCA.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase oportunamente el expediente, vía correo electrónico, al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA - CAUCA, para que asuma su conocimiento sin más dilaciones.

TERCERO: Comuníquese al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, la decisión adoptada, adjuntando copia de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

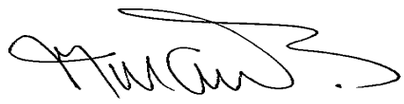

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado
(Con salvamento de voto)